

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 13 de julio de 2020.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el proveído calendarado 23 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso REIVINDICATORIO promovido por WILSON DARIO ORTÍZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

El *A quo* en el proveído materia de censura no tuvo en cuenta las exceptivas propuestas por el abogado en amparo de pobreza de la demandada por estimarlas extemporáneas.

Inconforme con dicha decisión, el representante de la pasiva formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Negado el primero, se concedió el segundo por auto del 30 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Adujo el profesional del derecho como sustento de la alzada que actúa como abogado en amparo de pobreza de la demandada, figura con la cual se pretende que el amparado tenga una defensa técnica real; que el artículo 152 del C.G.P. contempla dos posibilidades: una cuando el amparado está representado por abogado al momento de elevar la solicitud y otra en caso contrario.

En el asunto que nos ocupa, la convocada no contaba con apoderado judicial al momento de solicitar el amparo de pobreza, razón por la cual el término para contestar

la demanda se suspende hasta cuando el profesional del derecho acepte el cargo, el que en su sentir se extiende a todo el término concedido para ello, y no como lo consideró el Despacho, que tenía un solo día para contestar la demanda, lo cual va en contravía del propósito de la mentada figura. Por lo tanto, impetra la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

1. De entrada ha de señalarse que los términos judiciales para que las partes ejecuten los actos procesales de su incumbencia son perentorios e improrrogables, según el artículo 117 del Código General del Proceso.
2. El artículo 369 *ibídem*, al regular el trámite del proceso verbal prevé: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”*.
3. Y el inciso segundo del canon 152 *ejusdem* dispone que *“Cuando se trate de demandado persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”*.
4. En el caso de análisis, a la demandada se le envió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 30 de marzo de 2019, enteramiento que resultó efectivo (fl. 99 C.1), por lo que se entiende notificada al finalizar el día 1° de abril de ese mismo año; entonces, a partir del día siguiente empezó a correr el término para retirar el traslado (2,3 y 4 de abril de 2019. Artículo 91 Código General del Proceso), y el 5 de abril para contestar la demanda y proponer excepciones, plazo que fenecía el 10 de mayo de esa calenda, y el 8 de mayo la convocada presentó escrito donde, entre otros, solicitó se le concediera amparo de pobreza y se le designara un abogado para que asumiera su defensa.
5. Esa solicitud fue favorable habiéndose notificado el abogado designado el 6 de junio, luego, a partir de allí se reanudó el término faltante (Artículo 118 Código General del Proceso)
6. De lo anterior, para este Despacho resulta claro que el término para contestar la demanda y proponer exceptivas, incluso al momento en que el Curador nombrado por el *A quo* para representar a la pasiva se notificó del cargo (6 de junio de 2019

- fl. 117), ya había vencido con amplitud, razón por la cual la decisión opugnada deberá ser confirmada pero no por las razones esbozadas por el Juzgado de conocimiento sino por lo aquí dilucidado.

7. Entonces, incluso el *lapsus calami* en el que incurrió el juzgado de conocimiento al efectuar la notificación personal de la demandada el día 3 de abril de 2019 vista a folio 98, cuando ella ya se encontraba notificada por aviso con anterioridad, debiendo desde tal data contabilizar los términos para contestar el libelo, para nada altera la extemporaneidad en que fue contestada la demanda.
8. Así pues, el proveído apelado deberá ser confirmado pero por los motivos antes expuestos.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 23 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, pero por las razones esbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de la instancia, por así disponerlo el artículo 154 inciso 1° del C.G.P.

TERCERO: REMÍTASE las diligencias al Juzgado de origen.
NOTIFÍQUESE



JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
(2 a)

m.o.